

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 163.

Radicación: 76001-33-33-001-2021-00008-00  
Demandante: AREAN JOHNY MOLANO MOLINA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Vinculado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
Medio de Control: POPULAR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Antecedentes**

La presente actuación fue inadmitida mediante providencia No. 15 del 20 de enero de 2021, concediéndosele al actor popular el término de tres (03) días para subsanar las falencias señaladas y dentro del término en mención el actor popular presentó subsanación de la demanda.

Luego el despacho profirió el auto No. 16 del 27 de enero de 2021, a través del cual admitió la presente acción popular precisando las correspondientes anotaciones al actor popular respecto de las pretensiones y el requisito de procedibilidad que debía agotarse frente a ellas, por lo que en dicha providencia se indicó que la única pretensión que se conocería a través de este mecanismo corresponde a la pavimentación de la carrera 26 P entre calles 73 y transversal 103, del barrio Alfonso Bonilla Aragón, de esta ciudad, para tal efecto se precisó:

*“(…) Relatado lo anterior, para el despacho es claro, que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de pavimentación de la carrera 26 p entre calles 73 y trasversal 103 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, no siendo así respecto de las rutas de MIO solicitadas, la iluminación led, arborización y espacios biosaludables y mucho menos relacionados con la intervención de dos (2) canales cauquita y Figueroa, razón por la cual esta administradora de justicia admitirá la presente acción popular únicamente teniendo como pretensión la pavimentación de dicha vía.*

*En cuanto a EMCALI, no se le peticiono labores de intervención relacionadas con pavimentación, pero si respecto del estado de sus redes de alcantarillado, petición que en su momento efectuó el señor Romel Giraldo Samboní, y del cual la entidad en mención otorgó respuesta mediante oficio No. 331.4-DR-1863-14 del 18 de septiembre de 2014, en el que el Jefe Departamento Recolección, manifestó que la vía objeto de petición era apta para adelantarse las obras de infraestructura, pero que, no obstante, debía de solicitarse al Departamento de interventoría de EMCALI, interventoría, para evitar problemas futuros estructurales en la vía asociados a la red de alcantarillado, por lo cual necesariamente EMCALI debe vincularse a la presente acción”.*

Ahora bien, proferido el auto admisorio, se efectuó la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, tal como se evidencia en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Sucesos	Actuación	Actuación	Fecha Prom. Fechos	Fecha Prom. Fechos	Fecha de Promissos
28 Mar 2021	CORRESPONDENCIA OF APCYO	CC2438 ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS MIÉRCOLES 24 DE MARZO DE 2021 22:20 4 ARCHIVOS MARIA DEL PILAR CANO -JE			28 Mar 2021
11 Mar 2021	CORRESPONDENCIA OF APCYO	CC2413 JUEVES 11 DE MARZO DE 2021 8:18 CONTESTACION DE DEMANDA - PODER Y ANEXOS: POR EMAIL 8 ADJUNTOS-EMCALI EICE - NELSON ANDRES DOMINGUEZ - JC			11 Mar 2021
01 Mar 2021	NOTIFICACION PERSONAL				01 Mar 2021
25 Feb 2021	CORRESPONDENCIA OF APCYO	CC1976- MÁRTELES 24 DE FEBRERO DE 2021 16:43 RESPUESTA OFICIO NO.025- NESTOR MARTINEZ-DEVA ANEXO 1			25 Feb 2021
22 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA PARTE ACTORA ALLEGA MEMORIAL EL CASO 20 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:42 AM. SE ENTENDE RECIBIDO EL 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:08 AM			22 Feb 2021
27 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2021 A LAS 17:38:12	28 Jan 2021	28 Jan 2021	27 Jan 2021
27 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Jan 2021
28 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGA SUBSANACION DEMANDA EL 24 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:33 PM. SE ENTENDE RECIBIDO EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 7 AM. CON 8 DOCUMENTOS ANEXOS			28 Jan 2021
20 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 19:10:50	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO INMITE DEMANDA				20 Jan 2021
20 Jan 2021	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2021 CON SECUENCIA: 48561	20 Jan 2021	20 Jan 2021	20 Jan 2021

No obstante, lo anterior el actor popular presentó ante el correo institucional del Despacho, memoriales los días **20 de febrero de 2021, a las 5:12 a.m., y el 27 de abril de 2021 a las**

**5:50 a.m.**, informando el correo electrónico en el cual recibiría sus notificaciones, esto es [defensalegal2000@gmail.com](mailto:defensalegal2000@gmail.com), y solicitando se señale la fecha exacta del conteo de términos para la contestación de la acción popular, y se indique el día, mes y año en que se va a proferir el correspondiente fallo, teniendo en cuenta los términos señalados en el auto admisorio de la demanda en su numeral 7<sup>1</sup>. Así mismo, en el memorial denominado impulso procesal allegado el día **27 de abril de la presente anualidad**, solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 472 de 1998, que atañen al trámite preferencial y celeridad que reviste la acción popular, y se requiera a la demandada y entidad vinculada que allegue los certificados de publicación de la presente acción, aseverando que *“no hay constancia de la publicación de la acción popular tal como lo indica la ley”*.

### **Consideraciones**

Revisadas las peticiones elevadas por el actor popular, el Despacho considera que si bien el mecanismo ejercido, hace parte de las acciones constitucionales, las cuales gozan de un trámite preferencial, y de una flexibilidad procesal, en atención a que su legitimación no se encuentra calificada, pues a ella puede recurrir cualquier ciudadano; el gozar de un tratamiento preferencial conlleva a que sus términos sean mucho más expeditos que los procesos ordinarios, sin embargo, no por ello, se pueden dejar de lado otras acciones constitucionales que tienen términos más expeditos y que conoce además el Juzgado, tales como las acciones de tutela cuya demanda es alta, los incidentes de desacato, los habeas corpus y cumplimiento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción, ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

Examinado el expediente y como bien se manifestó en el auto admisorio de la demanda, se advierte que los términos para contestar la demanda aún no se han vencido, por lo que no hay lugar a que se continúe con la siguiente etapa -convocar a audiencia de pacto de cumplimiento- hasta tanto, los mismos transcurran en su totalidad, pues no le esta dado al Juzgador, cercenar el derecho de contradicción que le asiste a las partes, o pretermitir los términos concedidos, máxime que el Despacho, previo al traslado de sede de los Juzgados Administrativos de la Ciudad Cali, publicó en su portal que los términos se suspenderían en atención a lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura en los Acuerdos No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, mediante los cuales autorizó el cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos de Santiago de Cali desde el 1 de marzo y hasta el 10 de marzo de 2021, razón, por la cual los términos se encontraban suspendidos.

Una vez vencidos los términos legales y **dentro de la disponibilidad de agenda** para audiencias con la que cuenta el Despacho, se proferirá y notificará la providencia donde se indique fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, sin necesidad de solicitar *“IMPULSO PROCESAL”*, pues el juez como director del proceso conoce el trámite este, si bien es cierto las personas tienen el deber de ejercer responsablemente los derechos de los que son titulares, para mantener un equilibrio en el ordenamiento jurídico pero no de forma caprichosa y desmedida. En consecuencia, se le advierte al señor AREAN JONNY MOLANO MOLINA que en lo sucesivo y de continuar con dicha conducta se impondrán los poderes correccionales, ya que dicho actuar atenta contra el buen servicio de la administración de justicia y de las entidades inmersas en esta divergencia.

De otro lado y en lo referente a la certificación de la publicación de la admisión de la acción popular por parte de la demandada y la vinculada, conforme lo dispuesto en el auto No. 17 del 27 de enero de 2021, numeral 6, que señala:

**“6. INFORMAR a la comunidad por un medio masivo de comunicación, conforme lo**

---

<sup>1</sup>7. **INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado”.

establecido en el artículo 21 de la Ley 472 del 1998.  
Así pues, por parte de la Secretaría de este Despacho se publicará el respectivo aviso en el Portal de la Rama Judicial<sup>2</sup>.  
Para tal efecto, se enviará copia del aviso a la entidad demandada y vinculada, **quienes deberán aportar al plenario el certificado de su publicación**, en los portales electrónicos dispuestos para ello”.

El despacho remitirá el aviso que corresponde a la admisión de la presente acción popular al municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, para que procedan a publicarlo en sus portales electrónicos dispuestos para ello, así pues una vez el Juzgado envíe el correspondiente aviso a la entidad demandada y vinculada tendrán cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegar al plenario la respectiva certificación en la que se de fe de la publicación del correspondiente aviso en los respectivos portales.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Por Secretaría remitir el aviso que da cuenta de la admisión del presente medio de control al municipio de Santiago de Cali y a Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, con el objeto de que dichas entidades procedan a publicarlos en sus portales electrónicos dispuestos para tal fin.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, alleguen la certificación correspondiente a la publicación en sus portales electrónicos dispuestos para tal fin, de la admisión de la presente acción popular.

**TERCERO:** INSTAR al señor AREAN JOHNY MOLANO MOLINA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes de forma indiscriminada e insistente, sin tener en cuenta las actuaciones que se están adelantando (artículo numeral 2 artículo 43 y 118 del C.G.P.).

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de las partes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte accionante	defesalegal2000@gmail.com
Municipio de Santiago de Cali Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP	notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Ministerio Público	vagredo@procuraduria.gov.co

**QUINTO:** De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FEDRA MORERA GIRALDO**  
Juez

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10790663/59206375/aviso+popular.pages/16261caf-c9dc-4714-88f3-6169302df26c>

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065, El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 de mayo de 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES  
Secretaría